



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Alejandro Vergara Peña
Demandado	PMK Psicomarketing International S.A.S
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2021 00203 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la actuación que antecede, se tiene que la demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 913 del **15 de septiembre de 2021**, misma providencia en la que se solicitó adelantar las diligencias tendientes a notificar a la sociedad demandada de la acción que cursa en su contra, el apoderado judicial del demandante adelantó lo de su cargo, razón por la cual la sociedad demandada remitió escrito de la contestación de la acción ordinaria con el fin de darle continuidad al trámite de esta instancia, por lo que se procederá a ejercer un adecuado control de legalidad sobre la mencionada actuación.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

La diligencia de notificación fue adelantada por la parte demandante el día **21 de septiembre de 2021** de acuerdo a la constancia obrante en el archivo 17 del ED, esto es concediendo el término legal para emitir su respectiva contestación, la cual en efecto fue radicada el día **02 de diciembre de 2018**.

Ahora bien, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) se observa que la parte demandante presento escrito de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

reforma a la demanda inicial, por lo que el referido escrito será sometido a control de legalidad posteriormente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efectuado el respectivo control de legalidad a la contestación de la demanda allegada por el apoderado de **PMK Psicomarketing International S.A.S** se observa que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

“Art. 31 C.P.T y de la S.S, Numeral 6. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda”

Observadas las pruebas aportadas en el archivo 19 de ED se evidencia que la prueba **1. Primer contrato de trabajo, 2. Segundo contrato de trabajo y 4. Tercer contrato de trabajo.** Se encuentran ilegibles por lo que deberá aportarlas en archivos que permita su comprensión.

LA PRUEBA 4.1 se debe decir que la misma debe ser enumerada de forma correcta y debe continuar con el numero consecutivo pues de ello depende la individualización adecuada de cada una de las pruebas aportadas al plenario, además se debe resaltar que se denomina como carta de terminación de contrato, no obstante omite relacionar el archivo PDF contentivo de la prueba referida por lo que deberá aportarla en su respectivo orden.

PRUEBA 5.1 Debe respetarse el orden de su denominación individualizando la prueba de forma correcta.

LA PRUEBA 13 *certificado de afiliación emitido por la EPS SURA*, la documental no obra en la relación de anexos remitida por el demandado, por lo que deberá aportarla conservando el respectivo orden.

A folio 60 del ED obra remisión de correo electrónico en el que el demandante muestra inconformidad respecto de la liquidación, dicha prueba no fue relacionada en el acápite correspondiente; así mismo de folio **81 al 134** obran documentales que no fueron relacionadas como pruebas al presente proceso, por lo que deberá adecuar el respectivo acápite para agregar las pruebas que remitió a este juzgado, las cuales deberán ir en archivos legibles puesto que los archivos adjuntos son ilegibles.

“Art. 31 C.P.T y de la S.S N° 1 del párrafo: El poder, si no obra en el expediente” visto el poder allegado por el apoderado de la sociedad demandada, se observa que el mismo adolece de las formalidades exigidas por el decreto **806 de junio de 2020**, art. 5, si bien es cierto la norma habilita a las partes para que remitan por cualquier medio electrónico el poder conferido, lo cierto es que el archivo debe ser remitido a través de mensaje de datos el cual contener **i)** prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita

para recibir notificaciones judiciales **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Aunado a lo anterior, el poder si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto, podríamos concluir que se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

III. REFORMA A LA DEMANDA.

Frente al particular, se extracta del expediente digital que el escrito de reforma al libelo genitor fue presentado entre el 08 de octubre de 2021 <<inicio del termino de reforma>> y el 14 de octubre de 2021 <<termino que fenecía la posibilidad de reformar el libelo genitor>>, pues de acuerdo a su constancia de recibo este

fue radicado el día **13 de octubre de 2021**, es decir encontrándose dentro del término para presentar esta actuación, razón por la que seguidamente será objeto de control de legalidad.

Observado el escrito presentado por la parte actora, se evidencia que el mismo cumple los requisitos exigidos por el art. 28 y 15 del CPT y de la SS, razón por lo que se admitirá y se procederá a correr el termino de traslado de la reforma a la demanda para que la demandada se pronuncie respecto de ella, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído (art. 28 CPT y de la SS)

No obstante se **requerirá** a la parte demandante para que allegue las pruebas relacionadas como incapacidad medica noviembre d 1-17 de 2017, epicrisis noviembre 14-17 en archivos legibles que permitan su fácil comprensión.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la Demanda presentada por **PMK Psicomarketing International S.A.S**, para que adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles para que **PMK Psicomarketing International S.A.S** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad

con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado del demandante.

4. Córrase traslado de la reforma para su contestación a la sociedad demandada **PMK Psicomarketing International S.A.S** la cual deberá ser contestada al termino de cinco 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

5. Requerir al demandante para que llegue al término de cinco días contados a partir de la notificación de esta actuación, archivos legibles de los documentos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.